



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03509-2013-PA/TC

LIMA

ANA SOFÍA ESQUIVEL ÁLVAREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Sofía Esquivel Álvarez contra la resolución de fojas 98 a 102, su fecha 8 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de junio de 2012, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, con el objeto de que sean declaradas nulas las siguientes resoluciones: a) Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-0677753; b) Resolución del Tribunal Fiscal N° 3089-5-2010; c) Resolución del Tribunal Fiscal N° 05706-2-2012; y, d) Resolución del Tribunal Fiscal N° 07552-2-2012. Refiere que dichos actos administrativos vulneran la garantía del *Non Bis in Idem*, del debido proceso y su derecho de propiedad.
2. Hace hincapié en que, pese a que el Tribunal Fiscal se pronunció a su favor, se han iniciado sendos procedimientos sin existir una deuda exigible de acuerdo con las normas del Código Tributario.
3. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda al considerar aplicables los incisos 1) y 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
4. La recurrida confirma la apelada al considerar que, tratándose de actos administrativos, estos pueden ser cuestionados mediante el proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial siendo aplicable el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional.
5. De la revisión de lo actuado surge claramente que nos encontramos ante un conflicto suscitado ante la existencia de un procedimiento administrativo sancionador



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	3



EXP. N° 03509-2013-PA/TC

LIMA

ANA SOFÍA ESQUIVEL ÁLVAREZ

instaurado contra la actora por la Administración tributaria, con la imposición de sanciones pecuniarias y la apertura de la etapa de la cobranza coactiva, con lo que la contribuyente no estaría de acuerdo y considera atentatorio a sus derechos constitucionales.

6. El artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional dispone que los procesos constitucionales son improcedentes cuando "existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado".
7. Este Tribunal Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que existen dos perspectivas para determinar cuándo una vía puede ser considerada "igualmente satisfactoria": una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación iusfundamental (urgencia iusfundamental).
8. En la STC 03070-2013-PA se dejó sentado que

"Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea)¹, o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea)². Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente.

De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada idónea: (1) si transitarla no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad)³; asimismo si, pese a existir un proceso ordinario considerado como "vía igualmente satisfactoria", (2) se evidencia que es necesaria una tutela urgentísima, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño)⁴" (Fundamentos Jurídicos 2.4

¹ Cfr. RTC Exp. N° 00465-2011-AA/TE, f.j. 4; STC Exp. N° 02997-2009-AA/TC, f. j. 5.

² Cfr. RTC Exp. N° 00906-2009-AA/TC, f.j. 9; RTC Exp. N° 01399-2011-AA/TC f. j. 6.

³ Cfr. STC Exp. N° 01387-2009-PA/TC, f.j. 3; RTC Exp. N° 00906-2009-AA/TC, f. j. 9.

⁴ Cfr. RTC Exp. N° 09387-2006-AA/TC f.j. 3; STC Exp. N° 00303-2012-AA/TC, f.j. 7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	4



EXP. N° 03509-2013-PA/TC

LIMA

ANA SOFÍA ESQUIVEL ÁLVAREZ

y 2.5).

9. En el presente caso, corresponde tener en cuenta que la Ley N° 27584, la cual regula el proceso contencioso-administrativo, establece que los jueces realizan el control jurídico de “las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; toda vez que la resolución que aquí se cuestiona es un acto administrativo, se encuentra dentro del ámbito de competencia material de dicho proceso.
10. El proceso contencioso-administrativo, desde la perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para la tutela de los derechos invocados, y cuenta además con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado.
11. Pero, como ya se pusiera de relieve, también debería admitirse la demanda de amparo si se acredita riesgo de sustracción de la materia o la necesidad de una tutela urgentísima. En el presente el Tribunal Constitucional es de opinión que la urgencia de la tutela solicitada no se ha configurado ni se ha demostrado la existencia de riesgo inminente de sustracción de la materia.
12. La urgencia, como requisito de procedencia del amparo, no está relacionada con la constatación de si el acto realizado por el órgano público constituye (o no) una intervención de alguna posición *iusfundamental* de los derechos que se pudieran haber invocado. Este último es un requisito previo, cuyo análisis y satisfacción previamente debe haber realizado el Juez que califique la procedencia de la demanda de amparo.
13. Entre el artículo 5.1 y 5.2 del Código Procesal Constitucional no solo hay una prelación numérica sino también ontológica. Determinar si además del amparo existe una vía judicial ordinaria donde pueda discutirse el mismo tema, presupone que la controversia se encuentre dentro del ámbito material del amparo. Es decir, que exista una acción u omisión que constituya una injerencia al contenido constitucional *prima facie* protegido por un derecho fundamental. Solo en los casos en que tal intervención exista, el Juez debe proceder a evaluar si existe o no otra vía ordinaria igualmente satisfactoria.
14. En el caso de autos esa vía efectivamente existe y resulta idénticamente satisfactoria como se pusiera de relieve *supra*. Por tanto, ha de rechazarse la demanda, de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	5



EXP. N° 03509-2013-PA/TC

LIMA

ANA SOFÍA ESQUIVEL ÁLVAREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Sardón de Taboada,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures]
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	<i>6</i>

EXP. N.º 03509-2013-PA/TC
LIMA
ANA SOFÍA ESQUIVEL ÁLVAREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo la presente sentencia porque estoy de acuerdo con el fallo emitido en ella y con parte de su fundamentación, que bastan para declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con lo consignado en los fundamentos 8, 11, 12 y 13 de la sentencia, que definen cuándo una vía puede ser considerada igualmente satisfactoria al amparo, y cuándo debería admitirse a trámite una demanda amparo invocando tutela de urgencia.

Considero que tales temáticas, dado el impacto que tendrán en la línea jurisprudencial de este Tribunal, debieran ser evaluadas, estudiadas y/o consensuadas por su órgano máximo: el Pleno y no en una de sus Salas, como ocurre en el presente caso.

Más que oponerme a los conceptos consignados en dichos fundamentos, estimo que las temáticas propuestas sean puestas a consideración del Pleno, a los efectos de mantener coherencia al interior de las Salas que lo conforman.

Ciertamente, en anterior sesión de votación de esta misma Sala, he suscrito una sentencia donde se definen las temáticas descritas (Exp. N.º 03070-2013-PA/TC), pero no deseo insistir en tal línea sin que el Pleno fije posición al respecto.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL